

IMPACTO DE LOS CAMBIOS SUSTANCIALES Y PROCESALES AL SISTEMA  
JURÍDICO DISCIPLINARIO Y SU ALCANCE PARA COMBATIR LA  
CORRUPCIÓN.



DAYANA YUBELY ROMERO URUEÑA

UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANCIONATORIO

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, 2016

IMPACTO DE LOS CAMBIOS SUSTANCIALES Y PROCESALES AL SISTEMA  
JURÍDICO DISCIPLINARIO Y SU ALCANCE PARA COMBATIR LA  
CORRUPCIÓN.



DAYANA YUBELY ROMERO URUEÑA

Trabajo de grado presentado a: Dr. RICARDO ARTURO ARIZA  
Docente tutor, proyecto de investigación

UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANCIONATORIO

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, 2016

IMPACTO DE LOS CAMBIOS SUSTANCIALES Y PROCESALES AL SISTEMA  
JURÍDICO DISCIPLINARIO Y SU ALCANCE PARA COMBATIR LA  
CORRUPCIÓN.

SCIENTIÆ · PATRIÆ · FAMILIÆ

**Resumen**

Uno de los aspectos fundamentales de un Estado Social de Derecho como el nuestro, es el control al cual deben estar sometidos los ciudadanos, más aún, si se les ha encomendado funciones públicas. De esta idea se desliga la importancia del Derecho Sancionador, el cual es una herramienta que ayuda a contrarrestar a través de investigaciones y sanciones, las conductas antijurídicas –sean acciones u omisiones- que atenten contra los fines del Estado.

He ahí la permanente lucha del gobierno por construir un cuerpo normativo que de forma efectiva sirva como instrumento para combatir la corrupción. Una norma eficaz que pueda ser utilizada para la defensa de los intereses comunes.

Así surge el ánimo por reorganizar y complementar el ya unificado Código Disciplinario. Por lo anterior es de suma importancia analizar los principales cambios sustanciales y procesales como la inclusión de algunos principios mínimos, la definición de los conceptos de dolo y culpa y el ajuste y clarificación de la prescripción.

## Abstract

One of the pillars of the Social State of Law, as it is established in our country is that the actions of its citizens must be subject to legal control; especially when they have been given public functions. This is where Administrative Law Penalties grow in importance, as they are a tool that helps to investigate and sanction those unlawful conducts- whether actions or omissions- that prove to be against the purposes of the State.

This is why the current Government has struggled to build a normative body that will effectively serve as an instrument against corruption. An efficient set of rules that can be used to defend the public interests.

In line with all this the idea to re-organise and complement the already Unified Disciplinary Code has been proposed. For this to be accomplished it is of pivotal importance to analyse the main changes, both substantive and procedural, such as the introduction of minimum principles, the definition of the concepts of wrongdoing and gross negligence, and the clarifying of the figure of prescription.

**Palabras claves:** Derecho Sancionatorio, Dolo, Culpa, Prescripción, Principios

Al encontrarnos inmersos dentro de un contexto de ejercicio de poder público, enmarcándonos en los proyectos y actividades que el Estado plantea y gestiona a través del Congreso y la administración pública, con fines de satisfacer las necesidades de una sociedad, se ha endilgado un gran responsabilidad al gobierno y así mismo a los empleados que tienen a su cargo funciones públicas, encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, de este modo el Estado debe proveer las herramientas para los que se pronuncian en nombre del gobierno lo hagan con transparencia, rectitud, legalidad y así garantizar un recto actuar.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta lo estipulado por la ley 5 de 1992, por medio de la cual por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, en cuanto al Artículo 6, expone las Funciones del Congreso de la Republica las cuales no sobra recordar:

*“(...) **ARTICULO 6o.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

- 1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.*
- 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*
- 3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.*
- 4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.*
- 5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura,*

*Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992-1994.*

**6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.**

**7. Función de control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelanta**

**8. Función de protocolo, para recibir a jefes de Estado o Gobierno de otras Naciones. (...)**<sup>1</sup>.

Una de las tareas más importantes que tiene el Congreso de la República es mejorar, redefinir y ajustar las normativas bajo las cuales se debe investigar y juzgar los agentes del Estado, en busca de normas mucho más claras y eficaces que sirvan como pilar para combatir la corrupción, y así mismo la construcción de principios y reglas que respeten los derechos de quienes deben ser disciplinados, hecho de suma importancia porque constituyen una garantía al ser normativos e interpretables.

A lo largo de la historia se ha buscado plasmar cuerpos normativos eficaces que regulen las distintas áreas en pro de lograr una convivencia sana dentro de la sociedad, como se mencionó anteriormente es evidente la necesidad de limitar las conductas de los funcionarios que tienen encomendado velar por los intereses públicos.

A través del tiempo, se ha buscado la manera de que agentes sirvan a favor del estado y la sociedad, ya sea administrando justicia, siendo

---

<sup>1</sup> Ley 5 de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

coadyuvantes de la Función Pública, realizando actividades impuestas por la ley; surge entonces la Constitución Política de Colombia en el año de 1991, de la cual cada uno de sus Ministerios y en concordancia con los fines del estado a partir de la desconcentración descentralización y delegación atribuye a las entidades territoriales la administración, es así como surge un órgano de control, dentro de la oración del estado en su forma estructural tal como lo menciona la Carta Principal:

*“(…) Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (...) (CN Art. 118). Corresponde al artículo 1118, de la Constitución Nacional.*

Es así como surge La ley 200 de 1995 la cual genera gran trascendencia, por tratarse del primer intento de reforma de la normatividad disciplinaria en la legislación de Estado Colombiano, que tuviera como fin conformar una estructura que contemplara el régimen de faltas, sanciones y procedimientos como medio de corrección en el ejercicio de la función pública.

El experimento legislativo resultó conveniente, pero en poco tiempo se observaron sus puntos desfavorables y sus insuficiencias, en puntos tan complejos como un régimen de sanciones condignas a la gravedad de las conductas, la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas y la poca claridad en torno al procedimiento aplicable.

En este sentido las conductas que perturbaban de manera efectivamente grave el funcionamiento idóneo de la administración pública no resultaban castigadas o sólo podían serlo de carácter irrisorio, con sanciones que no incumbían a la afectación soportada por la administración, un ejemplo de ello, se ve manifestado en, la imposición de multas en casos de existencia de intereses personales en la celebración de contratos celebrados por entidades del Estado Colombiano. Generándose de esta manera impunidad, ya que la gestión disciplinaria no tenía eficacia y poder de disuasión para evitar la comisión de faltas.

Téngase en cuenta que tampoco se contaba con un régimen especial para los particulares que ejercieran funciones públicas, pues la antigua ley se limitaba a aludir que dichos particulares eran receptores de la ley disciplinaria pero no se regulaba lo relacionado con los deberes y prohibiciones que les resultaban ajustados, las faltas específicas y las sanciones que deberían asignárseles; ante estas carencias surge la necesidad mitigar todas las falencias encontradas, y las que aún no habían sido detectadas, entonces surge la idea de reforma del código disciplinario único, la cual se materializó con la promulgación de la ley 734 de 2002 la cual actualmente se encuentra en transición de sanción.

Ahora bien, anteriormente cada entidad tenía sus propias normas disciplinarias dispersas, sin que existiera un código único que las agrupara y aunque no a todos los servidores públicos los rige la ley 734 de 2002, porque la fuerza pública tiene su propio estatuto disciplinario, entonces se puede observar que hasta el momento ha sido un logro al tratar de unificar un estatuto que rijan la conducta de los funcionarios Públicos, quienes están llamados a ser garantes



de la ley, a coadyuvar con la administración de la función pública, siendo persecutores del deber ser frente a la Constitución y la ley..

Frente a las diversas circunstancias se, evidencio la necesidad de reformar el actual sistema jurídico para investigar las conductas de los servidores públicos, infractores de faltas que perjudiquen la función Pública, es así que con en el Proyecto de ley 55 de 2014 Senado y 195 de 2014 Cámara, este fue realizado por una comisión conformada por la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, la Personería de Bogotá, el Colegio de Abogados en Derecho Disciplinario y el Instituto Colombiano de Derecho Disciplinario.

Mediante el Proyecto de ley anteriormente mencionado, se buscó elaborar conjuntamente una ley que ayude a combatir la corrupción, de manera eficaz y que permita la existencia de una eficiencia administrativa; a manera perceptible y por el tiempo transcurrido se puede evidenciar que fue una tarea ardua consolidar todos los aportes de los juristas y la academia, porque también surgieron debates en los cuales existieron posturas radicales como la de suprimir completamente de nuestro ordenamiento jurídico el derecho disciplinario, abriendo la puerta a que quienes sirven al estado sean investigados por sus faltas por medio de la justicia ordinaria, la especial o incluso que no lleguen a investigarse según el caso; entonces este Proyecto de lo Ley que busca es un cambio sustancial y procesal importante para lograr un cumplimiento correcto y eficaz de la función pública.

Si seguimos los lineamientos constitucionales que nos cobijan la función administrativa, está se encuentra al servicio de los ciudadanos, a sus intereses

generales en vista de que tenemos una normatividad garantista; sin embargo para que estas pautas se cumplan las personas que desempeñan cargos públicos realmente deben basarse en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así como los consagra el artículo 209 de la C. P<sup>2</sup>.

Por ende se buscó en el proyecto de reforma esencialmente una reorganización y complementación de los principios mínimos del derecho disciplinario, la definición de los conceptos de dolo y culpa en materia disciplinaria y el ajuste a la clasificación de la prescripción. Por lo tanto analizaremos inicialmente los cambios en los principios y normas rectoras que rigen la ley disciplinaria.

Por cuanto en el proyecto que pretende reformar el código único disciplinario, se incorporaron principios que pueden incidir en la aplicación eficaz de los derechos y deberes de los disciplinados, como fines del proceso disciplinario, se recalcan por su trascendencia los siguientes: El principio que reconoce el respeto por la dignidad humana, dado su importancia dentro del Estado Social de Derecho y del lugar predominante que en materia internacional se ha dado con la finalidad de proteger los Derechos Humanos, Los de especialidad y subsidiariedad, en relación con la tipicidad disciplinaria, en el sentido de acudir a los tipos de la ley penal siempre y cuando la conducta no se adecue especialmente a los tipos disciplinarios, el de investigación integral, que si bien es un principio del derecho disciplinario de él se extrañaba alguna mención, el de derecho a la defensa, en donde claramente se introdujo un cambio

---

<sup>2</sup> Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

necesario, como es la obligatoriedad de que el disciplinado esté asistido de un defensor en la etapa de juzgamiento.

Así mismo, se incorporó el principio de congruencia, del cual nada se mencionaba en la Ley 734 pese a la obviedad de su necesaria aplicación, omisión que podía generar la adopción de decisiones incorrectas. Este principio rector tendrá por finalidad que el disciplinado solo pueda ser declarado responsable por hechos o faltas disciplinarias que consten en la formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación y de igual manera la cláusula de exclusión probatoria, la cual hace referida a toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales.

De igual manera se introdujeron cambios significativos en relación con la culpabilidad disciplinaria ya que el proyecto introdujo algunos conceptos que son absolutamente necesarios para clarificar unos puntuales aspectos de la estructura de la responsabilidad disciplinaria toda vez que *“la Responsabilidad Disciplinaria tiene por objeto prevenir y sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública: se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Dicha responsabilidad se hace efectiva a través de la “potestad disciplinaria” de la Administración, debiéndosela estudiar en el “régimen disciplinario” de la Administración Pública, ya que este forma el substrato de tal responsabilidad”*<sup>3</sup>

Consiste entonces tales cambios en definir los conceptos de dolo y culpa en materia disciplinaria, pues es claro que el actual Código no cuenta con la definición del primer título de imputación subjetiva (dolo) y que sobre la culpa

---

<sup>3</sup> MARIENHOF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II B, Cuarta edición.

pesan algunas críticas; respecto al dolo podemos indicar que su descripción es semejante al que se encuentra descrito en el Código Penal. Sin embargo aunque son claras las diferencias que existen entre una y otra especie de derecho sancionador, es mejor optar por un concepto no tan cerrado para que no se le imposibilite al funcionario valorar las diferentes peculiaridades en que se puede configurar esta imputación subjetiva, por lo anterior se hace necesario traer a colación las definiciones de dolo y culpa que contempla en actual proyecto de ley del Nuevo Código Disciplinario Único, que reza lo siguiente:

*“Artículo 29. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.*

*Artículo 30. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave. La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.”<sup>4</sup>*

Sin duda el proyecto de ley postulo algunas definiciones que son totalmente necesarios para clarificar aspectos exactos de la estructura de la responsabilidad disciplinaria. Lo anterior en razón a que el proyecto pretende adoptar una definición más clara, soportada en la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y distinguiendo aquella culpa que se puede dar

---

<sup>4</sup> Proyecto de ley 55 de 2014 Senado y 195 2014 Cámara

con representación o sin representación, toda vez que en este momento pesan algunas críticas en cuanto a la culpa como se ha indicado anteriormente.

Por consiguiente, las definiciones anteriormente señaladas está fundadas en contenidos conformes a la dogmática disciplinaria; así mismo en el proyecto se indica que la culpa leve no es sancionable disciplinariamente, situación que genera una trascendencia importante, pues la autoridad disciplinaria debe ajustarse a los nuevos lineamiento para no incurrir en lesiones a derechos de los disciplinados.

Aunado a lo anterior se genera una modificación respecto a la organización y ajuste de las faltas gravísimas, de esta manera la plasma en algunos capítulos para resaltar su importancia, creándose así los siguientes títulos:

- Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.
- Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales, faltas relacionadas con la contratación pública.
- Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.
- Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades inhabilidades impedimentos y conflictos de intereses.
- Faltas relacionadas con la hacienda pública.
- Falta relacionada con la acción de repetición.

- Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.
- Faltas relacionadas con la intervención en política.
- Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.
- Faltas relacionadas con la moralidad pública.
- Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario.
- Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal

Además se introdujeron algunas faltas disciplinarias que no habían sido consideradas , en cuanto a las faltas graves y leves se aclara que estará incurso en una falta disciplinaria grave o leve por el incumplimiento de los deberes funcionales, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión al régimen de las prohibiciones.

El proyecto de reforma además de los anteriores cambios, pretende otra modificación sustancial importante en el tema de la prescripción disciplinaria para lograr una mayor especificación con relación al tema. Es claro que es inconveniente y confuso manejar la dualidad simultanea entre la caducidad y la prescripción, además introduce la figura de la interrupción de prescripción; es así que la autoridad disciplinaria tendría un término de dos años para proferir sentencia de segunda instancia y notificarlo, también plasma una prescripción de doce años para faltas relacionadas con las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Se hace entonces necesario traer a colación lo señalado por la corte constitucional la cual indica:

*“prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario”<sup>5</sup>.*

Resultan entonces necesario diferencia las figuras de la caducidad y prescripción, toda vez que para la corte constitucional estos dos aspectos jurídicos tienen connotaciones distintas y conlleva una aplicación diferente e indica en relación lo siguiente:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social “(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico”.<sup>6</sup>*

Por ende, es sin duda un avance importante la clarificación que pretende el proyecto de ley que reforma la actual ley 734 de 2002, en relación a la

<sup>5</sup> Sentencia T 284A/2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> Sentencia C – 401/2010, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Mandelo



prescripción y caducidad, ya que conlleva a una aplicación debida y garantizadora de derechos para los servidores públicos regidos por misma.

En consecuencia el proyecto de reforma busca realizar cambios significativos tanto sustanciales como procesales, evidenciándose que busca realizar ajustes al definir de mejor manera los conceptos de dolo y culpa, hechos que generan garantías entorno al debido proceso y amplía el sentido del derecho disciplinario. Si bien es cierto la finalidad de toda reforma es mejorar el cuerpo normativo por el cual se va a investigar y juzgar a los agentes de Estado, este debe estar sujeto a debates que contemplen mejores alternativas para la efectividad del mismo.

Es así como se han introducido y ampliado los principios que regulan la ley disciplinaria con la intención de lograr una mejor interpretación y aplicación de la ley por el eventual incumplimiento de los deberes que como servidores públicos tienen a su cargo, por lo tanto no pueden existir faltas en la que no se cuestione la infracción a un deber funcional. Si se quiere, la interpretación de la Corte Constitucional provee para el juez disciplinario un eje de configuración donde, además del cumplimiento del principio de legalidad y tipicidad con las especificaciones que enunciamos anteriormente, se establece una exigencia clara orientada a que se observe estrictamente el deber infringido y la intensidad de la vulneración para deducir la antijuridicidad. Sobre este punto afirma la Corte Constitucional:

*“resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad*



*encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública<sup>7</sup>.*

De ahí que, la interpretación jurisprudencial insinúa que el deber funcional despliega todo su ardor en el marco de la relación entre falta y sanción para colegir responsabilidad disciplinaria. Resulta pertinente en esta instancia analizar si son suficientes los cambios normativos introducidos con la reforma al código único disciplinario o si es pertinente fortalecer las instituciones jurídicas para lograr el cumplimiento de las normas que ya se han plasmado y que tiene riguroso cumplimiento.

Lo anterior dado que el derecho disciplinario, es un instrumento fuerte contra el látigo de la corrupción que sin duda es una inminente perturbación que va destruyendo la institucionalidad. En este sentido, a la función disciplinaria no se le debe temer, no puede ser un instrumento para perseguir a nadie, pero tampoco para generar impunidad, porque esos son los riesgos que se tienen cuando se desarrollan las funciones de los servidores públicos en el estado Colombiano.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002, (M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis). El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta. Así ha podido señalar esta Corporación que no es posible tipificar faltas disciplinarias que remitan a conductas que cuestionan la actuación del servidor público haciendo abstracción de los deberes funcionales que le incumben como tampoco es posible consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de faltas desprovistas del contenido sustancial de toda falta disciplinaria”.

Sin embargo la mayoría de las sanciones impuestas en relación con la corrupción se concentran en el área disciplinaria, situación que permite evidenciar la necesidad de modificar o reformar la ley que hoy rige la función de los servidores públicos, hecho que ratifica la importancia de crear el actual proyecto de Ley de Código Disciplinario Único, con la finalidad de cumplir de manera eficiente con las funciones propias del derecho Disciplinario.

Puede concluirse que los ajustes e incrementos sustanciales que reforman la ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario) han sido de impacto y trascendencia, pues sin duda promueven las garantías de todas las personas que por las relaciones de sujeción que contraen, están inmersas en funciones públicas, de tal manera que no pueda vulnerarse los derechos fundamentales de los mismos por el deber funcional de cada uno de ellos.

De esta manera el Derecho Disciplinario se explica en una sociedad estructurada, como instrumento fuerte que resguarda el cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, y la Ley al buscar que en el desarrollo de sus actividades se respete la ética indispensable en la función pública y la moral social, es decir en el firme y real respeto de funcionarios bajo la vigencia del sistema jurídico democrático y de un Estado Social de Derecho. Por su propia naturaleza, el derecho disciplinario percibe las normas, sustantivas y procesales en integridad, de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, ajustado a derecho y la eficiencia de los servidores públicos.

El comportamiento de los servidores públicos es la base sobre la que descansa la confianza respecto del gobierno; los ciudadanos esperan que, a

través de sus empleados, el Estado dé satisfacción a sus necesidades, de esta manera sin el compromiso y las fuentes de educación que requieren quienes tiene a cargo funciones públicas, los cambio o reformas que se presenten a las leyes existentes aunque sean concretas e idóneas, no obtendrán el alcance que las mismas requieren, ya que estarán expuestas al continuo flagelo de corrupción.



UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA

**BIBLIOGRAFIA**

OSSMAN MEJÍA, Jaime y QUIÑONES RAMOS, Silvio San Martín (2004). Procedimiento Disciplinario. Editorial Doctrina y Ley. Primera Edición. Bogotá.

CEPEDA ULLOA, F. (1997). La Corrupción en Colombia. Fedesarrollo. Tercer mundo. Bogotá.

GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo (2004). Dogmática de Derecho Disciplinario. Editorial Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. Bogotá.

Conciencia Pública. (2004). Ética Pública: Cómo promover una cultura de legalidad. Primera Edición. Bogotá.

FOSSI, Josué (2015). El dolo eventual. Ensayo sobre un modelo límite de imputación subjetiva. (Primera edición). Venezuela: Livrosca.

RAMOS ACEVEDO. Jairo (2003). Derecho Administrativo Disciplinario. Editorial Ediciones LEYER. 2003. Primera Edición.

MALDONADO, (2010) Materiales para la elaboración de un documento de política de lucha contra la corrupción, documento de trabajo, Corporación Transparencia por Colombia, Bogotá.

MARIENHOF, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II B, Cuarta edición.

ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro (2009). Justicia Disciplinaria. De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. ISBN 978-958-734-047-1. IEMP Ediciones. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá.

BRITO RUIZ, Fernando. La Función Pública y el Derecho Disciplinario - Aspectos Constitucionales. Colección de Derecho Disciplinario N° 1, Imprenta Nacional de Colombia, 2002.

ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro. Política Disciplinaria y Ética Pública, IEMP Ediciones, Boletín informativo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

LAFONT PIANETA, Rafael. Naturaleza Jurídica del Derecho Disciplinario. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

DE PALMA DE TESOS, Ángeles, El principio de culpabilidad en el derecho Administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas encaminadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción, de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Julio 12 de 2011.

Congreso de la República (2002, 5 de febrero), "Ley 734 del 13 de febrero de 2002, por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único", en Diario Oficial 44.708, 13 de mayo de 2002, Bogotá.

Proyecto de ley 55 de 2014 Senado y 195 2014 Cámara, Proyecto de Ley por el cual se adopta el Nuevo Código Disciplinario Único.

Ley 5 de 1992, por medio de la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-282 A/2012. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva):

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 401 de 2010, (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2002, (M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis).